

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS  
Demandado: ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO  
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00687-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por lo expuesto.

**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas de segunda instancia al señor LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS en frente de ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR2.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cinco (5) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 071**

**Radicación: 41001-31-05-001-2017-00687-01**

Neiva, Huila, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS** en frente de **ESTHER PERDOMO RAMOS** y **ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO**.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que entre el señor **LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS** en calidad de empleado y los señores **ESTHER PERDOMO RAMOS** y

ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO como empleadores, existió una relación laboral, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, a partir del 5 de julio de 2006 al 15 de septiembre de 2017, en el cargo de Mayordomo de la Finca Villa Cristina, ubicada en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Neiva.

2. Se declare que la renuncia presentada por el actor al cargo de Mayordomo fue motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales para con el trabajador por parte de los empleadores, configurándose un despido indirecto y/o despido sin justa causa por parte de los patronos.
3. Se tenga por no realizado el pago de las cesantías e intereses a las mismas, efectuado por los períodos laborados desde el 05 de julio de 2006 al 17 de noviembre de 2015, como resultado de la audiencia de conciliación efectuada el 17 de noviembre de 2015.
4. Se tenga por no efectuado el pago de las prestaciones sociales realizadas por el señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO el 29 de septiembre de 2017 mediante consignación de depósito judicial, por valor de \$3.845.941.
5. Se condene a los demandados a pagar a favor del demandante, los valores que resulten, por concepto de:
  - 5.1. Vacaciones, a partir del 05 de julio de 2015 al 15 de septiembre de 2017.
  - 5.2. Prima de servicios, a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2017.

- 5.3. Auxilio de cesantías, a partir del 06 de julio de 2006 al 17 de septiembre de 2017.
- 5.4. Intereses a las cesantías, a partir del 05 de julio de 2006 hasta el 17 de septiembre de 2017.
- 5.5. Dotación vestido y calzado de labor del año 2016 hasta el 15 de septiembre de 2017.
- 5.6. Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa (despido indirecto), conforme lo previsto en el artículo 64 del C.S.T.
- 5.7. Sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.
- 5.8. Sanción moratoria de que trata el artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990, por no pago de cesantías.
- 5.9. Pensión sanción establecida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 5.10. De manera subsidiaria, que se ordene a los demandados, la afiliación del actor a un fondo de pensiones, y el pago de los aportes correspondientes, por el término de vigencia del vínculo contractual laboral.
- 5.11. Las costas del proceso.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico esgrimio el actor:

1. Que celebró con los señores ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 05 de julio de 2006 hasta el 15 de septiembre de 2017, en el cargo de Mayordomo, de la hacienda llamada generalmente Finca Villa Cristina, ubicada en la Vereda Peñas Blancas del municipio de Neiva, Huila, de propiedad de la señora ESTHER PERDOMO RAMOS, y frente al cual se sigue un proceso divisorio, adelantado por los señores EMILIO y FERNANDO CORREA PERDOMO, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicado No. 41001-31-03-001-2012-00001-00.
2. Precisó que en ejercicio del cargo de Mayordomo realizaba actividades de cuidado de los semovientes existentes y de ordeño del ganado lechero, aserrío de árboles para obtener los estantillos, reposición y mantenimiento de los cercos, rocería de los potreros, y en general cuidar la finca, teniendo en cuenta que los demandados, cónyuges entre sí, tienen su residencia en la ciudad de Bogotá.
3. Indicó que la asignación mensual pactada por la prestación laboral fue el salario mínimo legal mensual vigente del año 2006, incrementado de conformidad con lo autorizado por el gobierno nacional.
4. Arguyó que sus empleadores no lo afiliaron a los sistemas de seguridad social en salud, pensión, ARL, durante la vigencia del vínculo contractual laboral, pese a las solicitudes que elevara a éstos.
5. Manifestó que el día 30 de julio de 2015 a través de la E.P.S.-S. COMFAMILIAR acudió a especialista en Ortopedia y Traumatología, quien le diagnosticó Gonartrosis no especificada, y le ordenó para su locomoción, el uso de bastón canadiense y la realización de terapia física.

6. Refirió que, conocido el diagnóstico médico, informó de inmediato y de forma verbal al señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO de su enfermedad, del uso de bastón ordenado por el galeno tratante, y que debía viajar a la ciudad de Neiva, en cumplimiento de las citas y práctica de exámenes ordenados por el médico tratante.
7. Esbozó que el día 17 de noviembre de 2015 el señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO le ordenó al trabajador disponerse para salir a la ciudad de Neiva con él de manera inmediata, sin informarle el motivo; siendo las 09:00 a.m., arribaron a la Oficina de Trabajo, en donde se le informó que su patrono lo había convocado a una diligencia de conciliación para liquidar y pagar las sumas adeudadas por concepto de la relación laboral, y suscribieron el acta de conciliación No. 1714 del 17 de noviembre de 2015, en la cual se le liquidaron cesantías, intereses a las cesantías y dotación, desde el 05 de julio de 2006 hasta el 17 de noviembre de 2015, y como causa de retiro quedó expresamente consignado, que el trabajador seguía ejerciendo labores, lo que denota que el contrato laboral continuó vigente.
8. Que el pago de las cesantías fue parcial, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 254 del C.S.T.
9. Dijo que el 20 de febrero de 2016 el especialista en Ortopedia y Traumatología le recomendó “No marchas prolongadas, no bipedestación no mayor a una hora, no acurrucarse, no levantar cargas mayores a 10Kg”, de lo cual comunicó a su empleador, y el día 08 de agosto de la misma anualidad, se le expidió un certificado de discapacidad laboral, más no incapacidad, por no estar afiliado al régimen contributivo.
10. Afirmó que reiteró a sus empleadores que lo afiliaran al sistema de seguridad social integral y pagaran los aportes correspondientes, pero en virtud de ello, el señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO decidió

frecuentar con mayor periodicidad la hacienda y durante su permanencia, ejercía presiones indebidas sobre el trabajador, entre otras, solicitándole verbalmente que renunciara, además le quitó las llaves del cuarto donde guardaba la herramienta de trabajo y del portón de ingreso a la hacienda, las cuales siempre habían estado bajo su custodia.

11. Adujo que a través de apoderado, el día 21 de julio de 2017, solicitó a sus empleadores el cumplimiento de las obligaciones patronales, y que cesaran las conductas desplegadas por el señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO, las cuales constituían maltrato, persecución y desprotección laboral para el trabajador.
12. Indicó que al no dar cumplimiento sus empleadores a los requerimientos efectuados, en oficio del 15 de agosto de 2017, dirigido a los demandados, presentó renuncia a su cargo de Mayordomo de la Finca Villa Cristina, a partir del 15 de septiembre de 2017, motivado por el incumplimiento sistemático sin razones válidas del empleador de sus obligaciones legales, tales como la afiliación a los sistemas de seguridad social integral, ausencia de pago de cesantías e intereses a las mismas, ausencia de aportes a pensión, prima de servicios, vacaciones, ni suministro de calzado y vestido de labor y acoso laboral; efectuando entrega de su puesto de trabajo al señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO el día 15 de septiembre de 2017, quien le remuneró la suma de \$949.357, por concepto de salario del período comprendido entre el 10 de agosto de 2017 al 15 de septiembre de la misma anualidad.
13. Que en el mes de octubre de 2017, el apoderado recibió en su oficina, una copia de consignación de depósito judicial en el banco Agrario en favor del señor LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS, realizada por el señor ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO el día 29 de septiembre de 2017, por valor de \$3.845.941, y la liquidación de prestaciones sociales

del trabajador, que atendía al valor consignado, discriminado de la siguiente manera. a) Cesantías: \$1.419.516; b) Intereses sobre las cesantías: \$297.152; c) Prima de servicios: \$1.419.516; d) Vacaciones: \$709.758. Sin embargo, considera, que dicho pago no es eficaz, pues no cumple con los presupuestos del artículo 381 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1664 del Código Civil, debiéndose tener por no efectuado el mismo.

#### IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

En respuesta a la demanda incoada, el señor **ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO**, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de “Cosa Juzgada” y las exceptivas de mérito de *“El valor que se pretende por concepto pensional será consignado directamente al Fondo de Pensiones del demandante COLPENSIONES, tal y como lo determina la Ley y no como lo desea el demandante, puesto que nunca se le negó al señor LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS por parte de mi poderdante el pago a que tiene derecho frente al fondo de pensiones COLPENSIONES, pues siempre se procuró cumplir con esta obligación, pero como ya se manifestó, no ha sido posible por falta de ánimo y disposición del hoy demandante”, “El acoso laboral que indica se desvirtúa con las pruebas que el mismo demandante adjunta, puesto que se le restringió toda actividad física por la patología de “gonartrosis”, saliendo de su ámbito el uso de cualquier herramienta, todo a la vez que requieren un esfuerzo físico que no debe ejercer, estipuladas en las restricciones médicas indicadas verbalmente al empleador en dicha oportunidad”*.

Al dar contestación al libelo introductorio del proceso, la señora **ESTHER PERDOMO RAMOS**, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa de “Cosa Juzgada” y las exceptivas de mérito de *“Cobro de lo no debido”, “El valor que se pretende*

*por valor a fondo pensional será consignado” (sic), “El acoso laboral que indica se desvirtúa con las pruebas que el mismo demandante adjunta, puesto que se le restringió toda actividad física por la patología de “gonartrosis”, saliendo de su ámbito el uso de cualquier herramienta, todo a la vez que requieren un esfuerzo físico que no debe ejercer, estipuladas en las restricciones médicas”.*

## **V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

En sentencia emitida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS como trabajador particular y ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO como empleadores, existió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida, que rigió entre el 05 de julio de 2006 al 15 de septiembre de 2017.
2. Declarar que los demandados le han pagado al actor sus salarios y prestaciones sociales.
3. Condenar a ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO a realizar los aportes para pensión, en el fondo que seleccione el demandante, por todo su período de labores (5 de julio de 2006 al 15 de septiembre de 2017).
4. Condenar a los demandados a pagarle al actor debidamente indexados, por la indemnización por despido injusto \$6.358.100.
5. Absolver a los demandados de las restantes pretensiones procesales de la parte actora.

6. Declarar probada la excepción de “*Cosa juzgada*” con relación a las prestaciones sociales que recibió el demandante en cumplimiento de la conciliación No. 1714 del 17 de noviembre de 2015.
7. Condenar a los demandados a pagar las costas del proceso.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado del extremo activo de la presente relación litigiosa enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que el pago que se realizó de prestaciones sociales a través de conciliación, fue parcial, por cuanto no hubo terminación del contrato laboral como dice el acta, y existió mala fe del empleador, ya que fue él quien convocó, pero nunca se citó al trabajador, sino que se presentó a la finca y le pidió al demandante que lo acompañara, ejerciendo una posición dominante el empleador hacia el trabajador.
2. Refirió que no se debieron tener por pagados los emolumentos salariales efectuado mediante consignación, por no cumplir la ritualidad normativa para este tipo de consignaciones y, en consecuencia, debió condenarse por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

## **VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.**

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con

el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante erigió idénticos argumentos a los expuestos dentro del libelo introductorio el proceso, y los que efectuó al momento de sustentar el recurso de alzada ante el *A quo*.

La parte pasiva, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

### VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si el acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de noviembre de 2015 por parte de los señores LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO presenta yerros en su celebración que lleven a concluir que existen obligaciones insolutas a favor del trabajador derivado del vínculo contractual laboral que sostuvo con su empleador desde el 05 de julio de 2006 al 17 de noviembre de 2015.
2. Si le asiste razón al recurrente en alegar, que el pago de los emolumentos salariales del actor, efectuado por consignación no cumplió con los presupuestos normativos para ello, y en consecuencia se debe condenar a los demandados al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Para dar respuesta al **primigenio interrogante jurídico propuesto**, es menester indicar, que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entorno a la posibilidad de que judicialmente se debata

la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre trabajadores y empleadores, y de contera se afecte el fenómeno de cosa juzgada, determina que dicha potestad es posible solamente en los eventos en que se discuta que dicho acuerdo volitivo presenta un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos, o una violación de derechos ciertos e indiscutibles.

Es así como nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en Sentencia SL4066-2021, con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, frente a dicho tópico, indicó:

*“Al efecto, cabe memorar que la Sala, en torno al efecto de la conciliación en el campo laboral, mediante sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada en las providencias CSJ SL11339-2017, CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017, explicó:*

*“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que le imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.*

*Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera*

*que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.*

*Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.*

*Sin embargo, puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita, salvo cuando se trate de la revisión del reconocimiento de sumas periódicas o de pensiones de cualquier naturaleza impuestas al tesoro público o a un fondo de naturaleza pública, situaciones en las que el mecanismo apto para la enervación de las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales, es la revisión contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

*Es decir, si la parte que firmó el acuerdo considera que en el contenido de la conciliación existe un vicio del consentimiento, un objeto o una causa ilícitos -con las salvedades anotadas- o una violación de derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral según las reglas que fija el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”».*

*(...)*

*“las partes pueden acudir excepcionalmente al proceso ordinario laboral, para debatir acuerdos conciliatorios con efectos de cosa juzgada, **pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, pues la conciliación es un instituto jurídico concebido como un acto serio y responsable de quienes lo celebren y como fuente de paz y de seguridad jurídica**”, (CSJ SL, del 9 de mar. 1995, rad. 7088), sino con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a la validez y eficacia de la conciliación, tales como: i) el cumplimiento de presupuestos formales, como lo sería que sea aprobada por una autoridad competente; ii) la inexistencia de vicios en el consentimiento; iii) la no violación de normas de orden público, y iv) el no desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles (CSJ SL, del 13 de mar. 2013, rad. 44157).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el caso sub examine se evidencia, que la parte activa reprocha el acto conciliatorio celebrado por las partes, en el hecho que al consignarse dentro del acta respectiva que el trabajador continuaba laborando, se infería que el vínculo laboral se mantenía vigente, y por ende las prestaciones sociales del actor no se podían cancelar de la forma como se efectuó, sino que correspondía a un pago parcial, específicamente en lo atinente al auxilio de cesantías e intereses, como lo refiere en la demanda, adicional al hecho que, a su juicio, el empleador actuó de mala fe, al no citar de manera previa al trabajador para la celebración del mentado acuerdo.

De las afirmaciones del apoderado actor se infiere, que las causas que constituyen la piedra angular del reproche a la validez de la conciliación, no se enmarcan dentro de los presupuestos jurisprudenciales citados, que conllevan a la revisión por parte del Juez del Trabajo del acuerdo volitivo conciliatorio, pues atienden a la vigencia del vínculo contractual laboral y a una presunta posición dominante del empleador frente a su subordinado, que no puede ser delimitado o asimilado a los vicios del consentimiento (error,

fuerza y dolo), máxime cuando estos no se presumen, sino que deben ser probados, circunstancia que no se acredita en el presente proceso.

Tales afirmaciones encuentran cimiento en lo establecido por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL13202-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, de la siguiente manera: *“ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso.”*

Se precisa por parte de esta colegiatura, que conforme se evidencia en el acta de conciliación No. 1714 del 17 de noviembre de 2015, obrante a folios 46 a 48, las partes celebrantes del acuerdo, previeron de manera expresa, que sostuvieron un vínculo contractual laboral con extremos procesales del 05 de julio de 2006 al 17 de noviembre de 2015, determinando la extinción del mismo a partir de esta última data, e infiriéndose de lo allí consignado y de la mención a la causa de retiro, que a partir del 18 de noviembre de 2015, se inicia la ejecución de un nuevo contrato laboral.

Por ende, el acuerdo al que llegaron empleador y trabajador para zanjar su controversia laboral respecto del pago de emolumentos salariales, derivados de la extinción del vínculo contractual laboral el 17 de noviembre de 2015, no atenta contra derechos ciertos e irrenunciables del actor, quien de manera libre y voluntaria, conforme a lo consignado en el acta respectiva aceptó los pormenores de la conciliación y la liquidación de prestaciones sociales realizada, además de indicar expresamente que el valor de las primas y vacaciones le habían sido canceladas a la fecha.

Así las cosas, contrario a lo establecido por el *A quo*, esta colegiatura concluye, que entre los extremos procesales de la presente relación litigiosa se verificaron dos (2) contratos de trabajo a término indefinido, cuya vigencia se verificó: *i)* del 05 de julio de 2006 al 17 de noviembre de 2015 y *ii)* del 18 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2017; no obstante, en aras de la salvaguarda de los principios de congruencia, consonancia, y en virtud de que las partes ningún reproche efectuaron respecto de los límites temporales de la relación laboral declarada por el Juez de la primigenia instancia, se mantendrá incólume la providencia objeto de alzada en dicho tópico.

Por lo acotado, es del caso precisar, que ningún reproche le asiste al acto de entrega definitiva del valor concerniente a las cesantías e intereses a las mismas, por parte del empleador, derivado de la suscripción del acta de conciliación, toda vez que como se ha venido indicando, el vínculo contractual laboral que inició el 05 de julio de 2006, cesó por mutuo acuerdo de las partes el día 17 de noviembre de 2015, y por ende, a voces del artículo 254 de la norma sustantiva laboral, surge la obligación patronal de entrega definitiva de tales emolumentos al empleado, tal y como en efecto se realizó y quedó plasmado en el documento contentivo del acuerdo conciliatorio, adicional al hecho que fue la autoridad administrativa competente quien verificó la legalidad del acto volitivo de las partes, encontrándola ajustada a derecho y dejó consignada la ausencia de reparos o inconformidades de los celebrantes.

En virtud de ello, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 17 de noviembre de 2015, genera los efectos de cosa juzgada respecto de lo allí determinado.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado en este aspecto.

Para desatar el restante **cuestionamiento problemático**, se debe acotar, que el numeral 2) del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, prevé que, en aras de cesar la mora en el pago de acreencias laborales a la fecha de terminación del contrato laboral, en los eventos en que existe divergencia frente al monto de estos, o que el trabajador es renuente a recibir, el empleador debe consignar lo que considere adeudado ante el Juez del Trabajo o ante la primera autoridad política del lugar.

Obra en el plenario, a folio 123 y 124, liquidación de prestaciones sociales del señor LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS, por el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2017, por valor de \$3.845.941, y comprobante de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por idéntico valor, por tal concepto, en favor del actor, con lo cual se evidencia, que el empleador dio cabal cumplimiento a su obligación de pago de los emolumentos salariales con ocasión de la fulminación del vínculo contractual laboral que lo ató al demandante, conforme al presupuesto legal citado, valores que además, no fueron objeto de reparo por la parte activa.

Ahora bien, las formalidades que deben surtirse entorno a dicha forma de pago, se encuentran contempladas en el artículo 1658 de la norma procesal general, siendo del resorte exclusivo del Juez o autoridad que conoce del mismo, el verificar el cumplimiento de tales solemnidades, por ende, en virtud del presente proceso ordinario laboral, no es posible pasar por alto la competencia privativa que tienen los jueces del trabajo o autoridades ante las cuales se constituye el mentado título, además, que en el presente proceso, no obra prueba alguna que evidencie, que el juzgado al que se le

---

<sup>1</sup> “2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

asignó el conocimiento del depósito efectuado por la parte aquí demandada, hubiese rechazado el mismo.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado actor en su reproche entorno a la ineficacia del pago realizado por el extremo pasivo, atendiendo a consideraciones eminentemente formales, puesto que, para efectos del presente litigio, se cumplió con su obligación patronal respecto de la remuneración definitiva del trabajador derivada de la prestación de su fuerza laboral, conforme a los presupuestos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

**Costas.** Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable al demandante, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al señor LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS en frente de ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

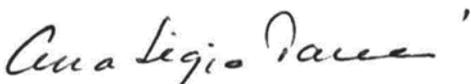
## X. RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por lo expuesto.

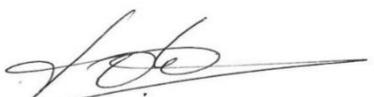
**SEGUNDO. – CONDENAR** en costas de segunda instancia al señor LUIS CARLOS DUSSAN PASCUAS en frente de ESTHER PERDOMO RAMOS y ENRIQUE ARTUNDUAGA CASTRO, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. – NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

---

<sup>2</sup> Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952dc78eab09a25df1c43fd6212a51774200cf8a0a38fc155216b4891110bbe5**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**